



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN –
CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 0 2 9

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: HENRY BUSTOS MORENO
ACCIONADO: DIRECCION DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD SAN ISIDRO POPAYAN – INPEC-
RADICACION. 19 001 31 05 002 2021 00008 00

El señor HENRY BUSTOS MORENO, identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 10.170.184 de Popayán, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Expone que la Dirección Jurídica del Establecimiento Penitenciario ha prolongado de manera ilícita su privación de la libertad teniendo en cuenta la orden de libertad por pena cumplida proferida el 07 de enero del año en curso por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Aduce que no tiene otros requerimientos judiciales y que por eso se hace evidente la prolongación ilícita de su privación de la libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial mediante correo electrónico del 18/01/2021 a las 11:27 a.m, procediéndose a su admisión inmediata mediante auto interlocutorio 0015 del 18/01/2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Consecuencia de lo anterior se dispuso oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro.



RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS

Mediante correo electrónico de 19 de enero de 2021, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro da respuesta. Informa que el 08 de enero de 2021 el accionante es dejado en libertad por pena cumplida otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en el proceso con N.I. 18229-1.

Refiere que de la sustanciación de la hoja de vida del interno, se encontró requerimiento para atender diligencia judicial de audiencia de lectura de sentencia del 19 de junio de 2020 hora: 11:00 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento dentro del radicado N° 190016000602201807367 por el delito de HURTO AGRAVADO, razón por la que se solicitó información a la titular del referido despacho.

Precisa que de acuerdo a la información suministrada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayan mediante oficio N° 033 del 07 de enero de 2020, el señor **HENRY BUSTOS MORENO** fue condenado a la pena principal de 12 meses de prisión sin subrogados, e indicó que una vez fuese dejado en libertad por el proceso actual, debía ser dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas.

Que el mismo 08 de enero de 2021 fue dejado a disposición del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayan, para que *"purgue la pena de 12 MESES de prisión impuesta por el Juzgado 6 Penal Municipal de Popayan*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

en sentencia del 19 de junio de 2020, por el delito de HURTO AGRAVADO, diligencias radicadas con el N° 190016000602201807367”.



Hace referencia a la respuesta de 13 de enero de 2021 dada por el centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayan, y que el 18 de enero de la presente anualidad, el accionante fue dejado a disposición del centro de servicios para que se libre la respectiva boleta de encarcelación o informe cual es la autoridad para ponerlo a disposición o se remita el proceso al centro de servicios para que se asigne juzgado de ejecución de penas que vigile la pena impuesta.

Concluye que, si bien se concedió la libertad dentro del proceso con N.I. 18229-1 a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Popayan, lo cierto es que a la fecha el señor **HENRY BUSTOS MORENO** tiene otro requerimiento que comporta la privación de su libertad de manera intramural, según lo evidencia la respuesta otorgada por la Dra. PIEDAD VICTORIA PAREDES VIVAS a través del oficio N° 033 del 07 de enero de 2020, el cual adjunta.

El oficio No. 033 del 07 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán contiene el siguiente texto:

"Por medio del presente y dando respuesta su solicitud, me permito informar que verificado el sistema de siglo XXI que maneja este despacho se tiene el conocimiento del proceso Nro. 190016000602201807367 NI. 32880 seguido contra el señor HERRY BUSTOS MORENO por el delito de HURTO AGRAVADO en el cual se llevó a cabo audiencia de lectura de sentencia el día 19 de Junio de 2020, en la cual se ordenó condenar al señor HENRRY BUSTOS MORENO a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO AGRAVADO e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL. No se le concede el beneficio de derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia, como actualmente se encuentra privado de la Libertad por cuenta de otro asunto, una vez cumpla la pena



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

que está purgando, deberá continuar en reclusión y dejado a disposición del juez de ejecución de penas y medidas y seguridad que le compete ejecutar el fallo. Por lo anterior el señor HENRRY BUSTOS MORENO deberá continuar privado de la libertad por cuenta de este proceso”.



El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por su parte, indica a este Despacho mediante el Oficio N° 150 – Proceso N° 9932-4 de la fecha, que el señor HENRY BUSTOS MORENO fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, mediante sentencia del 19 de junio de 2020, a la pena principal de 12 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO, sin concederle subrogado alguno. Avocando el conocimiento de éste asunto mediante auto de sustanciación N° 24 del 19 de enero de 2021, legalizando la detención del mismo ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, mediante la expedición de la boleta de encarcelación N° 6 del 19 de enero de 2021.

Aclara que el procesado ha estado detenido por cuenta de este asunto desde el 7 de enero de 2021, cuando fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para que descontara la pena impuesta, descontando a la fecha solamente 12 días.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si la privación de la libertad del señor HENRY BUSTOS MORENO constituye una vía de hecho que la haga ilegal o arbitraria, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del hábeas corpus están presentes en el sub examine.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1°:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”²**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como derecho fundamental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 queda claro que son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)**

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente. La Corte Constitucional al hacer control previo de la Ley 1095 de 2006, hizo la siguiente precisión:

"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"³.

De lo anterior se concluye, que en aquellos eventos en que el Juez de Habeas Corpus observe que se configura una prolongación ilícita de la privación de la libertad, debe, sin más, declarar procedente dicho mecanismo y en consecuencia conceder la libertad inmediata de quien se encuentre por cuenta de cualquier autoridad judicial o administrativa.

Del caso concreto

En el caso concreto y de acuerdo a los elementos de prueba aportados al trámite de esta acción constitucional, la pretensión de libertad del accionante no está llamada a prosperar al no configurarse alguno de los eventos previstos por la jurisprudencia constitucional como constitutivos de una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

De acuerdo al informe rendido por el INPEC, es cierto que al señor HENRY BUSTOS MORENO mediante auto del 07 de enero de esta anualidad, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Popayan dispuso, en el proceso Rad. 19001-40-04-006-2015-09579-00, conceder

³ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

su libertad por pena cumplida. En esa decisión judicial además se resolvió:

“CUARTO: FACULTAR al Centro de Servicios Administrativos, para que verifique si el señor **HENRY BUSTOS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°10.170.184 expedida en Popayán - Cauca**, es requerido por alguna otra autoridad o Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que sea dejado a disposición del despacho que lo requiera.

No obstante, de la prueba recaudada en esta acción constitucional y contrario a lo que sostiene el accionante, se pudo verificar que en el proceso Nro. 190016000602201807367 NI. 32880 seguido en su contra por el delito de HURTO AGRAVADO, cuya audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, fue condenado a la pena principal de 12 meses de prisión. Así lo confirmó ese despacho judicial en el oficio No. 033 del 07 de enero dirigido al INPEC en el que además se indica:

“...No se le concede el beneficio de derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia, como actualmente se encuentra privado de la Libertad por cuenta de otro asunto, una vez cumpla la pena que está purgando, **deberá continuar en reclusión y dejado a disposición del juez de ejecución de penas y medidas y seguridad que le compete ejecutar el fallo. Por lo anterior el señor HENRRY BUSTOS MORENO deberá continuar privado de la libertad por cuenta de este proceso” (negrilla fuera de texto)**

En este contexto, no es posible concluir que el agenciado se encuentra privado ilegalmente de la libertad, como quiera que en los actuales momentos en su contra existe una condena privativa de la libertad, sin el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que debe cumplir en establecimiento carcelario por cuenta de un delito distinto a aquel por el que se dispuso conceder su libertad por pena cumplida.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

No se observa entonces que se configuren los elementos para que proceda esta acción como quiera que la privación de la libertad del accionante, además de cumplir con las ritualidades legales por parte del Juez Competente, según lo evidencia la prueba documental aportada, tiene como sustento el cumplimiento de la condena que mediante sentencia ejecutoriada le fuera impuesta, agotado el respectivo proceso penal.

La ejecución de ésta nueva condena fue avocada su conocimiento por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante auto de sustentación N° 24 del 19 de enero de 2021 y, legalizó la detención del procesado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la localidad, girando para el efecto, la **boleta de encarcelación N° 06 del 19 de enero de 2021**; por lo tanto el hoy accionante ha estado detenido por cuenta de este nuevo proceso (9932-4), desde el 07 de enero de 2021, cuando fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para descontar la respectiva condena impuesta de 12 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, el 19 de junio de 2020, al interior del Radicado **190015000602201807367**.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la privación de la libertad cuando se trata del cumplimiento de una condena y la procedencia del habeas corpus en providencia del 2 de junio de 2017, rad. 50400 precisó:

"Acorde con el precepto en cita, en tratándose de capturas materializadas a efectos de cumplir una condena, la norma expresamente excluye el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea preciso, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Lo anterior, por cuanto esa garantía persigue blindar a los ciudadanos frente al potencial peligro y arbitrariedad de una detención que se prolongue indefinidamente en el tiempo, sin que la jurisdicción haya definido la situación jurídica de aquel sobre el cual se ejerce ese poder coercitivo.

No obstante, esa finalidad pierde su razón de ser en aquellos asuntos en que, habiéndose agotado a cabalidad las ritualidades propias del proceso penal, la jurisdicción ha resuelto de forma definitiva sobre un hecho penalmente trascendente, atribuyéndolo a un sujeto en concreto e imponiéndole una sanción. En estos casos, esa inmediatez exigida como garantía del derecho a la libertad palidece ante la potestad sancionatoria del Estado, que ha derruido satisfactoriamente la presunción de inocencia del procesado.

De allí que, expresamente, la norma exceptúe la captura para cumplir pena de aquéllas que deban ser objeto de control de legalidad por el Juez de Garantías, filtro que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde realizarlo al Juez de Ejecución de Penas o en su defecto, al Juez de Conocimiento”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **HENRY BUSTOS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.170.184 expedida en **Popayán**, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante, la decisión adoptada a través del correo institucional del INPEC ante la situación de salubridad pública, informándole que en contra de la misma procede la





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

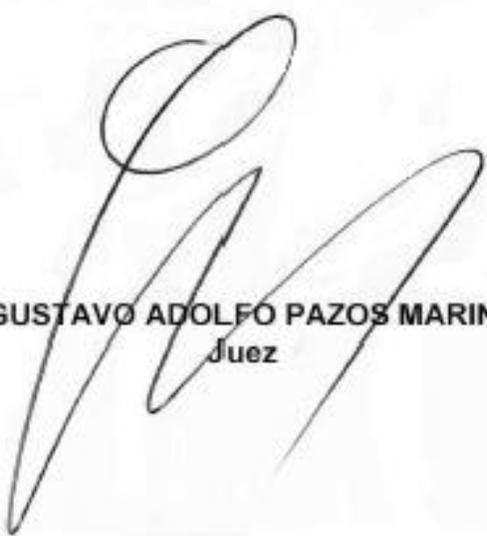
10

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las: 11:41 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez